



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 68001-4003-020-2020-00109-00

Se procede a resolver el incidente de desacato presentado por la señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA** en contra de **SALUDCOOP ESP** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, frente al fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA** propone incidente de desacato **SALUDCOOP EPS** donde expone que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, mediante el cual se le amparó el derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta la petición y documentación anterior, y como no hay documento que demuestre el cumplimiento del fallo en cuestión pues, la parte accionada no ha acreditado de manera efectiva tal situación, se procedió mediante auto del 03 de agosto de 2020, a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION** encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2020, quien fue notificado debidamente.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 06 de agosto de 2020, la entidad incidentada manifiesta que en ningún momento ha pretendido el desconocimiento al fallo de tutela proferido a favor de la señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA**, y la demora que se ha suscitado obedece a las múltiples dificultades que se atraviesa en estos momentos debido al aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, sumado a la cantidad de archivo que se tienen para organizar, ya que como es bien sabido, la misma entró en liquidación y la tarea de la organización de la documentación, que son más de 132.576 unidades de almacenamiento, está a cargo de la empresa **ALMARCHIVOS S.A.**, que fue la contratada para tal fin.

El 10 de agosto de 2020, se emitió auto de abrir a pruebas, en donde se tuvieron en cuenta las documentales allegas por la parte incidentante y la incidentada, auto que fue notificado en debida forma por correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del C.G.P.



Así las cosas, este Despacho entrará a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto, encontrándose vencida la oportunidad otorgada, y con el fin de verificar su incumplimiento y el desacato de quien corresponda, se procederá de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar



en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". (...)”¹

En ese mismo sentido, es pertinente dentro la litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que se refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si el fallo de tutela proferido por este Juzgado fue desacatado por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: (1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; (2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; (3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó el derecho fundamental de la señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora AZENETH CÁRDENAS VALENCIA:

En el fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2020, se ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



*“SEGUNDO: ORDENAR a SALUDCOOP EN LIQUIDACION que en el término de cuarenta ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, sí aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, informe a la actora el término prudencial dentro del cual adelantará los trámites administrativos fin de ubicar la documentación que refiere haber recibido y proceder a resolver de manera completa y congruente la petición de fecha 5 de diciembre de 2019 de la tutelante **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA** advirtiéndose al accionado que dicho plazo no podrá superar los dos meses contados a partir de la fecha del presente fallo, y todo ello debe ser comunicado de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)*”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la decisión judicial que amparó el derecho fundamental de la accionante recae en el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**.

2. Sí la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena



*fe del demandado*².

De cara a lo citado, se observa del análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, que lo decretado efectivamente fue concreto y que el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, lo tenía que cumplir al pie de la letra, conforme lo dispuesto en fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2020, orden que como ya se anotó en párrafos anteriores, fue concreta y específica, de donde no surgía duda alguna de cómo se debía cumplir.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó con creces el término dado en la tutela para dar cumplimiento.

3. Sí la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó el derecho fundamental de la señora AZENETH CÁRDENAS VALENCIA:

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en que el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, no ha procedido a dar respuesta de fondo, clara, concisa, congruente y completa a la petición impetrada por la accionante, ya que desde la fecha del fallo a hoy no se ha sido posible su emisión, por tanto, no se ha cumplido la orden dada por el Despacho en aras de proteger el derecho fundamental de la señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA**, habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente para hacer efectiva la orden dada por el Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que han pasado cinco meses después del fallo.

Frente a tal obligación, el Despacho encuentra que sí hay por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida en el fallo en cuestión, apartándose de la orden emitida por el Juez Constitucional, pues no se ha demostrado haber cumplido la misma de manera efectiva, pese a los requerimientos que se le han hecho para ello, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales, pues recuérdese que no basta con que se informe el volumen de trabajo que aqueja a la entidad o que se tiene contratada a una empresa para que se encargue de la organización de las unidades de almacenamiento, porque se insiste, ya ha transcurrido un tiempo más que suficiente para ello, sumado a que el Juez de segunda instancia indicó que para la obtención de la información solicitada por la accionante, se podía acudir a la Superintendencia Financiera, y aun así a la fecha no se ha cumplido la orden impartida.

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009, Corte Constitucional Sala Octava de Revisión Ref. Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



La respuesta que requiere la accionante no pueden prolongarse en el tiempo y excusarse en el trámite de liquidación de la entidad. Si bien ello fue tenido en cuenta para dar un término prudencial para brindar la respuesta, el mismo ya fue superado con creces y aun así, no se observa que se estén haciendo gestiones para atender la petición radicada por la ahora incidentante.

Es por ello que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional dada por este Despacho, e incluso de los distintos requerimientos que se hicieron, razón por la cual se aplicará al **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en su casa, atendiendo el estado de pandemia que atravesamos actualmente, bajo la custodia que determine el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC** para tal efecto, debiéndose por la Secretaría de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se **PREVENDRÁ** al **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral al fallo de tutela del día 12 de marzo de 2020.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** que el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de



tutela proferida el día 12 de marzo de 2020, a través de la cual se amparó el derecho fundamental de la señora **AZENETH CÁRDENAS VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- SEGUNDO: IMPONER** al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que dispóngala Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.
- TERCERO: PREVÉNGASE** al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela producida el día 12 de marzo de 2020, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.
- CUARTO: COMPULSAR** en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Agente Especial Liquidador de la **EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION**.
- QUINTO: CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.
- SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 082 del 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Incidente Desacato
Radicación No. 680014003020-2020-00109-00
Accionante: Azeneth Cárdenas Valencia
Accionado: Saludcoop EPS En Liquidación

Código de verificación:

7f4699978f784a013ebc4a37636301b0ed74cdc006068e6c900d37b3405afda7

Documento generado en 14/08/2020 12:47:41 p.m.